



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

Con fecha 11 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto, el magistrado Blume Fortini emitió su voto singular; y el magistrado Ramos Núñez presentó su voto con fecha posterior.

La secretaría del Pleno deja constancia que los votos mencionados se adjunta al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2020

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inca Pisco SAC contra la resolución de fojas 706, de fecha 20 de enero de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. El 14 de febrero de 2014, don Freddy Jesús Pajares Rubio, en representación de la empresa Inca Pisco SAC, interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, a fin de que se declare la nulidad de la RTF 00646-Q-2014 y, como consecuencia de ello, se disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra a mérito de la Resolución Coactiva 023-006-0904727.
2. Sostiene que el Tribunal Fiscal, mediante RTF 10335-8-2010 de 10 de setiembre de 2010, dispuso la pérdida del fraccionamiento de la deuda tributaria de la recurrente, ordenando como consecuencia de ello que la Sunat proceda a realizar la correspondiente reliquidación del monto pendiente de pago para posteriormente proceder a su ejecución; sin embargo, la administración tributaria pretende ejecutar dicho compromiso sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal; asimismo, manifiesta que Sunat, a la fecha, ha trabado una serie de embargos e inscripciones en sus cuentas por montos que exceden desproporcionadamente la cantidad adeudada, circunstancias que, a su criterio, vulneran sus derechos al debido procedimiento, al trabajo y a la propiedad.

Contestación de demanda

3. El 23 de mayo de 2014, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dedujo las excepciones de falta de agotamiento de vía administrativa; asimismo, contestó la demanda argumentando que la deuda que pretende ejecutar la Sunat vía cobranza coactiva se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

firmes; toda vez que, mediante RTF 10335-8-2010 de 10 de setiembre de 2010, el Tribunal Fiscal estableció que dicha obligación resultaba exigible a la empresa recurrente.

Añade que dicho colegiado, a través de la resolución 18580-1-2012, al pronunciarse en una de las quejas presentadas por la recurrente, manifestó que la exigibilidad de la deuda materia de cobranza en el expediente coactivo 0230060904727 se veía enervada por la nulidad de la resolución de intendencia cuestionada por la recurrente.

Resolución de primera instancia o grado

4. Con resolución de 7 de agosto de 2014, el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda, al considerar que la deuda tributaria objeto de cobranza no se encontraba firme, ya que el tribunal Fiscal, mediante RTF 06918-4-2014, acogió la solicitud de prescripción formulada por el recurrente respecto a un porcentaje de esta.

Resolución de segunda instancia o grado

5. Posteriormente, con resolución de 20 de enero de 2015, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada en el extremo que se declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró improcedente por considerar que existía una vía igualmente satisfactoria para tutelar la pretensión de la empresa recurrente.

Análisis de procedencia de la demanda

6. El inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional establece como causal de improcedencia del amparo el que existan vías procedimentales igualmente específicas, en las que el demandante pueda tutelar de forma satisfactoria el derecho supuestamente vulnerado, para lo cual, conforme lo establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, se deberá evaluar la idoneidad de la vía ordinaria.
7. En ese sentido, de la revisión de autos se advierte que la parte recurrente pretende cuestionar la validez de la RTF 00646-Q-2014, pronunciamiento a través del cual el Tribunal Fiscal desestimó sus cuestionamientos referidos al procedimiento de ejecución coactiva que venía tramitando la administración tributaria en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

8. Al respecto, este colegiado considera que la pretensión esbozada por el recurrente puede ser atendida a través del proceso contencioso-administrativo, el cual se constituye en una vía igualmente satisfactoria a la cual puede para dilucidar la presente controversia; toda vez que, a través de este proceso, se podrá evaluar si la resolución del Tribunal Fiscal se encuentra debidamente motivada o lesiona, de otra forma, sus derechos fundamentales, otorgándole la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, en el cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el recurrente.
9. Por otro lado, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente; y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia; toda vez que lo que se pretende es la nulidad de la RTF 00646-Q-2014.
10. Finalmente, debe señalarse que, de la revisión del expediente, se evidencia que la Sunat viene trabando las medidas cautelares de forma proporcional a lo adeudado por el recurrente, pues, conforme se evidencia del Informe 86-2014-SUNAT/6E2210, a la fecha, la recurrente únicamente es pasible de tres medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes por un monto menor al alegado en la demanda.
11. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del 5 de setiembre de 2017; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan; y dejando constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en parte en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante resaltar que el Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo. Es en ese contexto que se han dictado una serie de precedentes y criterios para otorgar una respuesta adecuada a cada situación. En esa línea, no parecería conveniente, como podría entenderse de la lectura de la presente ponencia, efectuar un análisis de procedencia de la demanda aplicando el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, sin hacer alusión al precedente Elgo Ríos.
2. En el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
3. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito este voto con fecha posterior a fin de expresar que me encuentro conforme con el auto que propone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo por las consideraciones que se vierten.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lima, 4 de setiembre de 2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
VULNERADO LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y A LA PROPIEDAD**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto opino que esta debe ser declarada FUNDADA, por las razones que paso a exponer.

1. La empresa Inca Pisco SAC interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal a fin de que se declare la nulidad de la RTF 00646-Q-2014 y, como consecuencia de ello, se disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra a mérito de la Resolución Coactiva 023- 006-0904727.

Alegó que el Tribunal Fiscal, mediante RTF 10335-8-2010 de 10 de setiembre de 2010, dispuso la pérdida del fraccionamiento de la deuda tributaria de la recurrente, ordenando como consecuencia de ello que la Sunat proceda a realizar la correspondiente reliquidación del monto pendiente de pago para posteriormente proceder a su ejecución. Sin embargo, la administración tributaria pretende ejecutar dicho compromiso sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal. Asimismo, manifiesta que la Sunat, a la fecha, ha trabado una serie de embargos e inscripciones en sus cuentas por montos que exceden desproporcionadamente la cantidad adeudada, circunstancias que, a su criterio, vulneran sus derechos al debido procedimiento, al trabajo y a la propiedad.

2. Sobre la procedencia de la demanda, es pertinente señalar que la vía del proceso contencioso administrativo no resulta igualmente satisfactoria para evaluar la presunta afectación de los derechos invocados, dado que la demanda data del 14 de febrero de 2014, lo que evidencia que, en la actualidad, no es posible su admisión a trámite en dicha vía procesal por el vencimiento, en exceso, del plazo para su interposición.
3. Con relación al tema de fondo, de autos se aprecia que la parte emplazada inició el cobro coactivo de la deuda de la recurrente sin que previamente haya cumplido con el mandato de reliquidación de dicha deuda ordenada por el Tribunal Fiscal (RTF 04455-8-2011, del 18 de marzo de 2011); hecho que se encuentra demostrado con la emisión de la resoluciones de ejecución coactiva 0230070840108, 0230070840119



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

y 0230070840101, todas ellas del 22 de marzo de 2011, que son anteriores a la Resolución de Intendencia 0230150000511, de fecha 7 de abril de 2011, por la que se emitió la reliquidación antes mencionada.

4. A dicha situación se suma la falta de respuesta de la emplazada a los recursos de impugnación que la recurrente interpuso contra la Resolución de Intendencia 0230150000511 (reclamación y apelación).
5. Cabe precisar también que Resolución de Intendencia 0230150000511, de fecha 7 de abril de 2011, fue modificada por la Resolución de Intendencia 023190007562, de fecha 24 de mayo de 2011, (esto en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF 04455-8-2011, del 18 de marzo de 2011) lo que en los hechos evidencia que la Sunat liquidó por segunda vez su deuda, después de que el ejecutor coactivo ya había iniciado el cobro, pese a que todavía se encontraba pendiente de resolución los recursos interpuestos.
6. En tal sentido, se aprecia que la ejecución coactiva resultó prematura, pues se inició antes de que la emplazada culminará la revisión de los recursos de impugnación de la recurrente, lo cual, a la fecha genera incertidumbre respecto al monto que corresponde ser pagado, pues de haberse resuelto tales cuestionamientos en su oportunidad, la recurrente tendría la certeza del adeudo que legítimamente le corresponde asumir.
7. Cabe señalar que la Resolución 00646-Q-2014, del 29 de enero de 2014, que es la resolución impugnada, convalida todas las irregularidades antes mencionadas y mantiene la ejecución coactiva en los términos iniciados, lo cual no hace más que evidenciar que esta ha sido emitida en contravención de los derechos al debido proceso y a la propiedad, pues valida el cobro de una deuda reclamada y no determinada con certeza para su cobro.
8. Por tales motivos, soy de la opinión que en el presente caso se han lesionado los derechos al debido procedimiento administrativo y a la propiedad, pues el ejecutor coactivo debió suspender y anular todas sus acciones, hasta que se resolvieran las impugnaciones de la recurrente antes de iniciar el cobro de la deuda tributaria, razón por la cual, corresponde disponer la nulidad de la Resolución 00646-Q-2014, del 29 de enero de 2014, así como los embargos que se hayan trabado en contra del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2015-PA/TC
LIMA
INCA PISCO SAC

patrimonio de la recurrente, correspondiendo la devolución de lo indebidamente cobrado.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda, nula la Resolución 00646-Q-2014, del 29 de enero de 2014, y nulos los embargos que se hayan trabado en contra del patrimonio de la recurrente, correspondiendo la devolución de lo indebidamente cobrado.

S.

BLUME FORTINI